JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2020-00353-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 22 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, señalando, entre otros aspectos, que no se había remitido al accionado BOLAÑOS MUÑOZ los soportes de que trata el inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de 2020, y que tenía que aclararse lo concerniente a los pedimentos entablados, teniéndose que la reivindicación se propuso como una solicitud consecuencial a la nulitación del acuerdo debatido, cuando aquella figura respondía a sus propios alcances y presupuestos axiológicos.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el libelo inaugural.

Ello, por cuanto si bien los rogantes adosaron los comprobantes del envío de correspondencia realizado con destino al antes citado convocado, de ninguna manera se aportaron evidencias que dieran cuenta de los soportes que efectivamente fueron incorporados y despachados para conocimiento de aquel ciudadano, siendo que los rogantes se limitaron a especificar los documentos que remitieron, pero sin allegar constancias que corroboraran lo así manifestado.

De otro lado, los proponentes insisten en incoar la pretensión dominical como una derivación de la esgrimida invalidación del contrato combatido, a pesar de que entre las mentadas figuras jurídicas de ningún modo se estructura la conexión de causa y efecto que busca otorgárseles, siendo instituciones legales con alcances, requisitos, connotaciones y contenidos disímiles, tanto así que el criterio jurisprudencial traído por los rogantes indica, con suma claridad o precisión, que es inviable que en un trayecto ritual que apunta al rompimiento de un acuerdo, se involucre al tercero, bajo el alero de la

reivindicación, ya que esa primera situación, es decir la destrucción del vínculo convencional en nada puede afectar la situación de la mencionada persona, de modo que contra ella han de ejercerse las herramientas de rigor, de manera independiente, no de forma consecuencial, como aquí se plantea.

En definitiva, la inadecuada formulación de los pedimentos se mantuvo, aunque los mismos postulantes traen a colación razonamientos que avalan la tesis de la presente Célula Judicial.

Por lo tanto, las faltas mencionadas no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 **SECRETARIA**

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e87c3f27eb95d1cc1fc2f46f283d62afc725f795e3c27bcf9c150a8c909f9cb0

Documento generado en 09/10/2020 04:59:07 p.m.